

Legalización del Registro de Compras y Crédito Fiscal

La SUNAT habría retomado la acotación del crédito fiscal generado y utilizado en periodos anteriores al de la legalización del Registro de Compras (en adelante "el Registro") en el que consta la anotación de los documentos que sustentan el referido crédito fiscal.

El argumento es el mismo utilizado anteriormente⁽¹⁾: conforme al inciso c) del artículo 19° de la LIGV y a la R. de S. N° 132-2001/SUNAT, las anotaciones en el Registro se realizan por lo menos a partir de la fecha en la que se legaliza dicho registro y, en consecuencia, el derecho al uso del crédito fiscal no puede ejercerse con anterioridad. Dicho proceder ha sido confirmado por el propio Tribunal Fiscal (Resoluciones N°s. 730-2-2000, 4657-5-2002 y 4466-5-2002).

Ya hemos señalado nuestra disconformidad con esa posición porque el reparo resulta inadecuado por razones de índole constitucional y de estructura técnica propia del IGV.

Al respecto, el Congreso, sobre la base de cuatro proyectos, aprobó una ley que establecía que: "El ejercicio del derecho al crédito fiscal... no se suspende por el incumplimiento de la previa legalización de los libros y registros contables", lo que sería aplicable incluso a aquellos casos que estuvieren bajo acotación anteriormente. La Ley fue observada por el Presidente y ha regresado a discusión en la Comisión de Economía del Congreso.

Ahora bien, el 24 de julio pasado, el Ejecutivo remitió un nuevo proyecto (N° 7684/2002-CR), por el que se precisa que para considerar cumplidos los requisitos relacionados con la legalización del Registro se debe cumplir con (i) legalizarlo antes de su uso, (ii) ejercer el crédito fiscal a partir de la fecha de anotación de los documentos que correspondan en el Registro legalizado, (iii) ejercer el crédito fiscal a partir del periodo correspondiente a la fecha de legalización del Registro cuando el documento tenga fecha de emisión anterior a esta.

OBJETIVO:

Se destinará a financiar el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

HIPÓTESIS DE AFECTACIÓN Y SUJETOS PASIVOS:

Grava a quienes perciban anualmente como pensión por el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 más de 14 UIT (S/. 43,400 para el año 2003).

TASAS:

Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

Al momento en que se paguen las pensiones o se pongan a disposición de su perceptor.

DECLARACIÓN Y PAGO:

Será declarada y pagada mensualmente por los Agentes de Retención (Entidades del Sector Público Nacional que paguen o pongan a disposición las pensiones).

VIGENCIA:

A partir del 1 de agosto de 2003.

(1) En realidad se trata de un Impuesto.

Fuente: **SUNAT**.
Elaboración:
ANÁLISIS TRIBUTARIO.

documento.

El asunto será tratado en breve en la Comisión de Economía y, en todos los casos, hay una respuesta común respecto al pasado en el entendido que la regla actual es ambigua y genera contingencias. Sobre el futuro, las perspectivas son distintas.

(1) Ver la Nota de Coyuntura "Crédito Fiscal del IGV: ¿sustancia o forma?". EN: Revista **ANÁLISIS** de 2002, págs. 3-4.

Apuntes Tributarios

• TRANSACCIONES BANCARIAS:

Nuevo Impuesto

Es probable que, como parte del paquete de reforma tributaria que se viene discutiendo, se apruebe el Impuesto a las Transacciones Bancarias.

Este Impuesto sería uno del tipo al consumo específico y gravaría algunos cargos y abonos o, débitos y créditos producidos por transacciones realizadas a través de las entidades bancarias y financieras.

Una de las razones por la que se adoptaría este Impuesto es que permite recaudar ingresos en forma expeditiva y a bajo costo administrativo. Con una tasa de uno por mil se podrían generar ingresos de aproximadamente S/. 1,100 millones anuales (dos por mil, S/. 2,200 millones, etc.); y esto calculado con el nivel de bancarización actual (aproximadamente 30 por ciento de las operaciones) que de acuerdo a los objetivos enunciados por la Primera Ministra deberá subir en los próximos meses⁽¹⁾.

Al momento, algunas instituciones tales como la Asociación de Bancos (ASBANC) se han pronunciado en contra de esta medida por considerar que va a generar mayor evasión, pues los usuarios de los servicios bancarios van a preferir realizar sus operaciones fuera del sistema financiero.

Sobre el particular, cabe señalar que si la tasa del Impuesto es baja y la elasticidad de la demanda de las transacciones financieras es también baja se podría evitar la tendencia a la evasión. En términos de equidad, el Impuesto sería progresivo porque la carga tributaria sería mayor para los grupos de altos ingresos, los que usan con mayor frecuencia los servicios ofrecidos por las instituciones financieras.

Asimismo, el Impuesto permitiría incrementar la recaudación porque incorporaría a la base tributaria operaciones que no son detectadas por la Administración Tributaria como consecuen-

cia de los altos índices de informalidad. Esta sería, además, una herramienta eficaz para las administraciones tributarias a fin de obtener información de los ingresos y egresos de los contribuyentes, lo que facilitaría la detección de la evasión de IGV e Impuesto a la Renta.

Para la recaudación y fiscalización de este Impuesto, se contaría también con la iniciativa gubernamental de promover la bancarización, por lo que, de acuerdo a los proyectos que se presentarían, para los fines del Impuesto a la Renta, no se reconocería como gasto las operaciones que no se hubieran realizado a través del sistema financiero a través de medios de pago tales como cheques, órdenes de pago, cheques de gerencia o transferencias bancarias.

En ese mismo propósito se contaría también con la información que proporciona la recientemente creada Unidad de Inteligencia Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, entidad que empezaría a operar desde setiembre.

Finalmente, cabe señalar que inicialmente se planteó que este Impuesto se calcularía en base a un monto fijo (de S/. 0.50 en cada transacción), lo que, si bien tal vez hubiera generado una alta recaudación, dado que las operaciones por montos pequeños son numerosas, hubiera resultado regresivo por afectar más a quienes tienen menores ingresos.

CUADRO N° 1
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES BANCARIAS

PAÍS	TASAS VIGENTES (%)	VIGENTE DESDE
Argentina	0.60	2001
Brasil	0.38	1996
Colombia	0.30	—
Venezuela	0.75 (*)	2002

(*) Hasta marzo de 2003 fue de 1 por ciento.

• CONVENIO CON CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA:

Aprobación del Senado chileno

Los convenios de doble tributación

se insertan dentro del proceso de modernización de nuestro sistema impositivo, con la finalidad de mejorar el tratamiento de inversiones extranjeras y facilitar un mayor flujo de capitales, de tecnologías y de servicios transfronterizos, lo que permite a su vez un mayor desarrollo de las actividades vinculadas a la exportación de bienes y servicios.

Una nueva etapa del proceso de suscripción de convenios comenzó en nuestro país con la negociación de los **Convenios para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en el Impuesto a la Renta** con Chile y Canadá. El convenio con Chile fue suscrito el 8 de junio de 2001 en Santiago de Chile.

Sin embargo, como sabemos, para que los convenios adquieran vigencia deben ser primero cumplidos los procedimientos exigidos por la legislación de cada Estado Contratante. Así, en nuestro país el convenio con Chile fue ratificado a través de los Decretos Supremos N°s. 005-2003-EF y 006-2003-EF publicados en el diario oficial el 17 de enero de 2003.

Asimismo, el 3 de julio último, el Senado de Chile ha aprobado el Convenio. En esta instancia faltaría solamente la publicación de la norma correspondiente en el Diario Oficial chileno una vez que sea aprobado por el Presidente de ese país.

Entonces, para que este convenio entre en vigencia en nuestro país, solo faltaría el canje de notas diplomáticas correspondientes, que debería conllevar al aviso correspondiente de "entrada en vigencia" en el Diario Oficial El Peruano para asegurar la publicidad correspondiente.

Finalmente, cabe recordar que el Ministerio de Economía está retomando

(1) Los niveles estimados de recaudación son tomados considerando el nivel de bancarización actualmente existente, el mismo que puede incrementarse si se aprueba la norma que disponga que todas las transacciones que superen las 3 UITs tendrían que pasar obligatoriamente por el sistema bancario.

do el proceso de negociación con España y Brasil, con miras a celebrar los respectivos Convenios en un breve plazo⁽²⁾.

• **SUNAT:**

Fiscalización Tributaria (II)

Continuando con el recuento de los operativos de Fiscalización realizados por la SUNAT que consignamos en nuestra última edición de Análisis Tributario⁽³⁾, presentamos un cuadro elaborado por la propia Administración sobre sus más importantes operativos realizados en los últimos meses.

CUADRO Nº 2

PRINCIPALES OPERATIVOS REALIZADOS POR LA SUNAT

• Verificación de entrega de comprobantes de pago.
• Intensificar masivamente las intervenciones en las zonas comerciales más importantes del país donde se han detectado altos índices de incumplimiento.
• Verificación física y documentaria del control móvil al interior de las ciudades a fin de corroborar el incumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos que intervienen en el traslado de mercadería.
• Implementación de Garitas de Control SUNAT las 24 horas del día en las principales vías de acceso a Lima, en las regiones del norte, sur y oriente del país.
• Control de Ingresos y Punto Fijo a restaurantes, discotecas, gimnasios, centros campestres y salones de belleza.
• Operativos de sustentación de mercadería. Se ha detectado a comerciantes de telas, electrodomésticos, acabados de construcción, partes y piezas de computadoras y otros, que adquieren mercaderías sin comprobantes de pago o por contrabando.
• Operativos para verificar que las Máquinas Registradoras se encuentren declaradas y emitan comprobantes de pago de acuerdo al Reglamento.
• Control periódico de actividades económicas principalmente de servicios.
• Toma de inventario físico en contribuyentes con altos saldos de inventarios, como consecuencia de ventas omitidas.
• Verificación de cumplimiento de obligaciones de llevar libros y registros contables, legalizar los mismos, archivar los documentos contables y otros.

CUADRO Nº 2

PRINCIPALES OPERATIVOS REALIZADOS POR LA SUNAT


• Operativo de casinos y máquinas tragamonedas.
• Control directo de Espectáculos Públicos a fin de determinar los ingresos reales.
• Cruces del Sorteo de Comprobantes de Pago a fin de detectar doble emisión y/o subvaluación de comprobantes, sobre todo en operaciones con consumidores finales.
• Verificación de datos del RUC y de omisos a la inscripción en los registros de la SUNAT.

• **ESTADOS UNIDOS:**

Ya está vigente la reforma de reducción de impuestos

A partir de junio está vigente la ley que dispone un recorte de impuestos en Estados Unidos de Norteamérica, denominada "Ley de Reconciliación de Alivios Tributarios" de 2003 sobre Empleos y Crecimiento, la que establece un total de US\$ 330 billones en recortes tributarios. Los cambios introducidos por la nueva Ley son:

- **Ganancias de Capital y Dividendos:** El tipo impositivo más alto sobre las ganancias de capital y dividendos se rebajó a 15 por ciento para los años 2003 a 2008 con contribuyentes en los tramos de ingresos más bajos sujetos a una tasa de 5 por ciento sobre tales conceptos en los años 2003 a 2007, y no obligados al pago en el año 2008. Las medidas relativas a las ganancias de capital son efectivas a partir del 6 de mayo de 2003, mientras que las relativas a los dividendos lo son a partir del 1 de enero de 2003; ambas están programadas para expirar a fines del año 2008.
- **Gastos deducibles de los Pequeños Negocios:** Se incrementaron de US\$ 25.000 a US\$ 100.000 con el límite de eliminación progresiva elevado de US\$ 200.000 a US\$ 400.000 para las propiedades en servicio en los años fiscales que comiencen el 2003, 2004 y 2005.

- **Bono de Depreciación:** Establecido según la Ley de Creación de Empleos y Asistencia a los Trabajadores de 2002, fue extendido e incrementado a 50 por ciento para las propiedades adquiridas después del 5 de mayo de 2003, y antes del 1 de enero de 2005.
- **Crédito Tributario por Menores:** Se incrementó a US\$ 1.000 en el año 2003 y 2004. Este incremento incluye devoluciones anticipadas de hasta US\$ 400 por hijo elegible.
- **Tramo de ingreso de 10 por ciento:** El ya aprobado incremento en el tramo de impuesto afecto a la tasa reducida del Impuesto a la Renta de 10 por ciento fue acelerado, haciéndolo efectivo a partir del año 2003.
- **Reducciones en la tasa marginal:** Las reducciones programadas según la Ley de 2001 para entrar en vigencia en los años 2004 y 2006 se anticiparon al año 2003.
- **Las deducciones por matrimonio:** Dispuesta en la Ley de 2001, incluyendo un incremento en las deducciones estatales y la expansión del tramo de ingreso de 15 por ciento, efectivo para los años 2003 y 2004, fue anticipado para el 2003.
- **Impuesto Mínimo Alternativo:** El monto de la exoneración tributaria alternativa mínima se incrementó a US\$ 58.000 para las parejas que declaran conjuntamente, y a US\$ 40.250 para quienes declaran de forma individual, para los ejercicios fiscales que se inicien en el año 2003 y 2004. 

(2) Ver Revista Análisis Tributario Nº 183, abril de 2003, pág. 6.

(3) Revista Análisis Tributario Nº 187, agosto de 2003, pág. 5.

Últimas Modificaciones a la Ley del IGV e ISC

(Primera Parte)

I. INAFECTACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIÓN MERCANTIL (Ley N° 28057)

Mediante Ley N° 28057, publicada el 8 de agosto del presente año, se ha establecido como servicio inafecto a «los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior». Con dicho fin se ha incluido dicha inafectación en el incorporado inciso q) del artículo 2° de la Ley del IGV e ISC cuyo TUO ha sido aprobado mediante D. S. N° 055-99-EF (LIGV). Esta inafectación ha entrado en vigencia desde el 9 de agosto del presente año.

Como sabemos, los servicios de comisión mercantil que se han inafectado tenían hasta antes de la presente modificación la calidad de servicios exonerados del IGV y estaban regulados en el numeral 10 del Apéndice II de la LIGV.

Una primera consecuencia de esta modificación es que dichos servicios estarán fuera del campo de aplicación del IGV, y por ello su exclusión como servicio gravado tiene carácter permanente. Una segunda consecuencia, es que cuando estamos ante operaciones inafectadas, se tienen menos obligaciones formales que si la operación estuviera exonerada. Asimismo, una tercera consecuencia que se podría presentar estaría relacionada con la prorrata del crédito fiscal. En este punto hay dos posiciones:

- (i) No habrá variación en el cálculo de la prorrata, pues si bien los indicados servicios de comisión mercantil se encuentran ahora inafectos, constituyen operaciones que por su naturaleza deberían estar dentro del ámbito de aplicación del IGV. Es decir, que en este caso estaríamos ante lo que se conoce como una inafectación legal, de distinta naturaleza que las inafectaciones naturales. En este caso, el importe de dichos servicios seguiría considerándose como «operación no gravada» para el cálculo de la prorrata del crédito fiscal.
- (ii) Habrá variación en el cálculo de la prorrata, ya que, los referidos servicios de comisión mercantil constituyen una operación que por su naturaleza está fuera del ámbito de aplicación del IGV. En tal sentido, mediante la inafectación, el legislador sólo está reconociendo la verdadera naturaleza de dichos servicios. En este caso, el importe de los servicios de comisión mercantil no se consideraría como operación «no gravada» para efecto de la prorrata, por lo que se le excluye de dicho cálculo.

II. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IGV

– Antecedentes y fines de la norma

Mediante Ley N° 28053 (en adelante la Ley) publicada el 8 de agosto de 2003, se ha establecido el marco legal general para la regulación de los regímenes de retención y percepción del IGV.

Como sabemos, en materia de retenciones y percepciones, se vienen aplicando a la fecha: el Régimen de Retenciones del IGV aprobado mediante R. de S. N° 037-2002/SUNAT y el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles aprobado mediante R. de S. N° 028-2002/SUNAT. La aprobación de dichos regímenes mediante Resolución de Superintendencia se sustentó en lo dispuesto por el inciso c) del artículo 10° de la LIGV que a su vez nos remite a lo dispuesto por el artículo 10° del Código Tributario cuyo TUO ha sido aprobado mediante D. S. N° 135-99-EF y que establece que en defecto de la Ley, se podrá designar agentes de retención o percepción mediante Decreto Supremo y adicionalmente «la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de los tributos».

Al respecto, señalamos que la designación de los sujetos de retención y percepción de los tributos mediante Resolución de Superintendencia se vulneraba el principio de legalidad, puesto que dichos sujetos se convertían por efecto de su designación en responsables solidarios del pago de los tributos que estaban obligados a percibir o retener y de esta manera adquirirían también la calidad de contribuyentes, aspecto esencial en la configuración de la hipótesis de incidencia tributaria. En tal sentido, el artículo 10° del Código Tributario al permitir tal designación mediante Resolución de Superintendencia, sin señalar como presupuesto la existencia de una ley marco que estableciera de manera clara y completa los parámetros que se debían tener en cuenta para efectuar la designación de los agentes de retención y percepción sería inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad. Asimismo, desde esta posición, la regulación de la obligación de retener o percibir el IGV y de los montos que debían tomarse en cuenta para aplicar las retenciones carecía de una ley que señalara los parámetros para establecer tales obligaciones, amparadas también por el principio de legalidad pues el derecho de propiedad de los contribuyentes también se encuentra en juego en este tipo de regímenes.

Como vemos, la regulación actual del régimen de retenciones corría el riesgo de ser considerada inconstitucional por los errores técnicos incurridos en su elaboración y creemos por ello conveniente que se haya emitido la presente Ley, en la que se establece, en forma independiente a la LIGV, la regulación general aplicable a todo régimen de retenciones y percepciones del IGV y además se sustituye el artículo 10° de la LIGV que regula la responsabilidad solidaria de los agentes de retención y percepción, y que además indica la normatividad mediante la cual se puede proceder a su designación y la obligación de los contribuyentes de aceptar las percepciones y retenciones. Sin embargo, como veremos a continuación, la Ley incurre en los mismos defectos que tiene el artículo 10° del Código Tributario, pues no establece los parámetros o criterios a seguir para designar a los agentes de retención y percepción. Asimismo, tampoco regula de manera general los aspectos relacionados con la base de cálculo de las percepciones o retenciones ni con la alícuota. Sin embargo, según la SUNAT en el sistema de percepciones que se haría efectivo desde el mes de octubre y que se aplicaría acerca de 50,000 contribuyentes, se estaría cerrando una

importante brecha de evasión tributaria, reduciendo la informalidad.

III. RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

En virtud del régimen de percepciones diseñado en la Ley, los sujetos a ser designados como agentes de percepción por la SUNAT (normalmente los sujetos domiciliados que venden bienes o prestan servicios), efectuarán percepciones (cobro por adelantado) del IGV a los sujetos que adquieran o importen bienes, o utilicen servicios (incluidos los de construcción), para su posterior entrega al Fisco.

Para ilustrar de manera hipotética la forma en que se podría aplicar el régimen de percepciones, tomemos como ejemplo la normatividad aplicada en el caso de los combustibles, y supongamos que la SUNAT determina que el régimen de percepciones se aplica con una alícuota de 1 por ciento sobre el precio de venta en la adquisición de grupos electrógenos. En este caso, si una persona natural o jurídica adquiere un grupo electrógeno cuyo precio de venta es de S/. 119.00 (valor de venta = S/.100.00 e IGV de S/. 19.00), se le cobrará adicionalmente S/. 11.9 por concepto de la percepción siendo el total a cobrar S/. 130.9.

a) *Ámbito material y temporal*

– *Operaciones sujetas a percepción:* La Ley ha indicado de manera general que el régimen se aplicará en las siguientes operaciones de:

- (i) Importación de bienes: Como veremos más adelante, en este caso el agente de percepción sería la SUNAT.
- (ii) Adquisición de bienes: En este punto la norma no hace distinción entre las operaciones de primera venta de inmuebles efectuadas por los constructores de los mismos y las demás adquisiciones de bienes por lo que podría entenderse aplicable en dichos casos.
- (iii) Construcción.
- (iv) Servicios: En este punto no queda claro si el régimen se aplicará sólo a las operaciones de prestación de servicios en el país o también cuando estemos ante una utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados.

Como vemos la norma abarcaría todas las operaciones gravadas con el IGV, dentro de las cuales se encuentran incluidas las actuales operaciones de venta de combustibles, cuyo régimen de percepciones fue aprobado mediante R. de S. N° 128-2002/SUNAT. En tal sentido, abre las puertas para que el sistema de percepciones del IGV se aplique en forma general y masiva. Sin embargo, funcionarios de la SUNAT han señalado que este sistema se aplicaría exclusivamente en aquellas operaciones de venta que presentan altos índices de incumplimiento tributario dentro de la cadena de comercialización.

Asimismo, se ha indicado que dicho régimen no se aplicará en forma absoluta a todas las empresas y todos los bienes que se comercializan, sino que SUNAT determinará a la brevedad los productos y sectores de percepción.

– *Base de cálculo y alícuota del régimen de percepciones:* La Ley no ha establecido cuál será la base de cálculo ni la alícuota que se aplicará en este régimen, ni cuáles son los parámetros para su regulación. Sólo se ha indicado que será la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria quien establecerá el monto, forma, y demás condiciones necesarias para efectuar las retenciones. Sin embargo; parecería ser que la SUNAT tomará como base de cálculo el precio de venta de los productos.

– *Oportunidad de efectuar la percepción y plazo de pago:* En

este punto también se ha dejado al libre criterio de la SUNAT el establecimiento del momento en que surgirá la obligación de efectuar la percepción. Sin embargo, creemos se tomará en cuenta la regulación aplicable al régimen de percepciones de los combustibles. En este caso, la R. de S. N° 128-2002/SUNAT establece que el agente de percepción efectuará la percepción del impuesto en el momento en que se realice el pago parcial o total, con prescindencia de la fecha en que se efectúe la operación gravada con el IGV.

En lo que se refiere al pago de la percepción, la Ley señala que los agentes de percepción están obligados a ingresar al Fisco los montos percibidos y que en caso de incumplimiento se les aplicarán los intereses moratorios respectivos y las sanciones establecidas en el Código Tributario.


b) *Aspecto Subjetivo*

– *Agentes de percepción:* Los agentes de percepción son los sujetos que se encargarán del cobro de los importes correspondientes a las percepciones y, que asimismo, estarán obligados a su declaración y pago. Los agentes de percepción tienen la calidad de responsables solidarios y conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 10° de la LIGV que ha sido sustituido, podrán tener dicha calidad las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

- (i) Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código Tributario.
- (ii) Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

Como vemos, incluso las personas naturales podrán ser designadas como agentes de percepción. Asimismo, la SUNAT habría señalado que dicha entidad sería considerada como agente de percepción en las operaciones gravadas con IGV realizadas con sujetos no domiciliados. Al parecer se tomará en consideración a los más importantes productores mayoristas de los bienes de consumo en los que se ha detectado elevados índices de evasión: harina, pollos, etc.

– *Sujetos a los que se efectuará la percepción:* La Ley es bastante amplia en este aspecto, en vista que no sólo considera como sujetos obligados a aceptar la percepción a las personas jurídicas o a los sujetos que realizan actividad empresarial, sino incluso a las personas naturales que no tienen la calidad de sujetos del IGV. En este sentido, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley ha establecido como presunción que los sujetos que realicen las operaciones incluidas dentro del régimen de percepciones a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.1 de dicho artículo con los agentes de percepción designados para tal efecto, son contribuyentes del IGV independientemente del tipo de comprobante de pago que se emita. Es decir, que aun cuando el vendedor o prestador del servicio emita boleta de venta por tratarse de operaciones realizadas con consumidores finales que no son contribuyentes del IGV, el legislador presume que los compradores de los bienes o usuarios de los servicios son contribuyentes de dicho impuesto. Entendemos que la presunción establecida por el legislador admite prueba en contrario, lo que se conoce como presunción *luris Tantum*; es decir, que el sujeto adquirente podrá demostrar su calidad de persona no contribuyente del IGV.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme a lo señalado por los artículos 1° y 3° de la Ley los sujetos del RUS también estarán incluidos dentro del régimen de percepciones como sujetos a los que se les efectuarán las percepciones. 

Impuesto a la Renta

Determinación del incremento patrimonial no justificado

Lima, 5 de febrero de 2003

INFORME N° 041-2003-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, las donaciones de bienes muebles que se efectúen con ocasión de bodas o acontecimientos similares no requieren que se sustenten con escritura pública u otro documento fehaciente.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, publicado el 14 de abril de 1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Código Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25 de julio de 1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El segundo párrafo del artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los incrementos patrimoniales a que hace referencia dicha norma⁽¹⁾, no podrán ser justificados con donaciones que no consten de escritura pública o de otro documento fehaciente; tampoco podrán justificarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas.

Como puede apreciarse, los aludidos incrementos patrimoniales pueden ser sustentados con escritura pública o con otro documento fehaciente.

Por otro lado, las normas del Código Civil regulan el acto jurídico de la donación. Dependiendo de los bienes que son objeto de la donación, entre otros, dicha legislación establece requisitos para que se perfeccione el mencionado acto jurídico, y por tanto se produzca un incremento en el patrimonio del donatario.

En efecto, el artículo 1623° del Código Civil dispone que la donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.

El artículo 1624° del aludido Código establece que si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el artículo 1623°, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad; y añade que en el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donan.

Por su parte, el artículo 1625° del citado Código prescri-

be que la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

El artículo 1626° de dicho Código señala que la donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624° y 1625°.

Como puede apreciarse, tratándose de la donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares, dicho acto no requiere para su perfeccionamiento de escritura pública ni de documento alguno.

Sin embargo, para efecto de sustentar el incremento patrimonial a que se refiere el artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en dicha norma, se requiere siempre que se justifique dicho incremento con escritura pública u otro documento fehaciente.

En consecuencia, el contribuyente no puede invocar las normas del Código Civil para justificar el incremento patrimonial determinado, sino que deberá justificarlo según lo previsto expresamente en el artículo 52° citado.

CONCLUSIÓN:

Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, originados por donaciones de bienes muebles que se efectúan con ocasión de bodas o acontecimientos similares, requieren que se sustenten con escritura pública o con otro documento fehaciente.

Atentamente,

Clara Urteaga Goldstein

Intendente Nacional Jurídico

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA-SUNAT

(1) El primer párrafo del aludido artículo establece que se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta neta no declarada por éstos.

Aplicación del IGV a servicios exonerados

¿Se puede ajustar el impuesto bruto cuando el adquirente ha tomado el crédito fiscal?

RTF N°: 425-4-2002
 EXPEDIENTE N°: 011-99
 INTERESADO: CONSULTORES MARÍTIMOS Y PORTUARIOS S.A.
 ASUNTO: Impuesto General a las Ventas
 PROCEDENCIA: Lima
 FECHA: Lima, 29 de enero de 2002

VISTA la apelación interpuesta por **CONSULTORES MARÍTIMOS Y PORTUARIOS S.A.** contra la Denegatoria Ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-309676, por Impuesto General a las Ventas del ejercicio 1996.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Determinación materia de autos se emitió al haberse efectuado reparos por una venta de harina de pescado de acuerdo con un recibo de ingreso a caja detectado y por aplicación proporcional del Impuesto que grava las adquisiciones a operaciones gravadas y no gravadas, siendo que el monto reparado por la venta de harina de pescado no fue reclamado y ha sido cancelado;

Que del análisis de la documentación que obra en autos, se concluye que la discrepancia reside en que si a pesar de tratarse de una operación no gravada, al haber la recurrente percibido el monto facturado por concepto del Impuesto General a las Ventas y haberlo utilizado el adquirente como crédito fiscal, procede que se abone al fisco;

Que el inciso c) del artículo 26° de las Leyes del Impuesto General a las Ventas vigentes en el período materia de autos, aprobadas por Decretos Legislativos N°s. 775 y 821, establecían que del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que correspondiera se deduciría el exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demostrara que el adquirente no hubiera utilizado dicho exceso como crédito fiscal;

Que dado que la recurrente emitió facturas a Petro Perú trasladando el Impuesto General a las Ventas y no efectuó el ajuste al Impuesto Bruto a que se refiere el inciso c) del artículo 26° antes citado, ni demostró que su cliente no utilizó este exceso como crédito fiscal, siendo que, por el contrario, conforme al cruce de información efectuado, mediante Requerimiento N° 160-98-2100, se acreditó que dicha empresa utilizó el crédito fiscal consignado en las citadas facturas, se encontraba obligada a efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas consignado en los citados comprobantes de pago;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la apelación contra la Denegatoria Ficta del recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° 024-309676.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
 VOCAL PRESIDENTE

LOZANO BYRNE
 VOCAL

MÁRQUEZ PACHECO
 VOCAL

Zúñiga Dulanto
 Secretaria Relatora

DICTAMEN

Vocal Lozano Byrne

Señor:

CONSULTORES MARÍTIMOS Y PORTUARIOS S.A. interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-309676, por Impuesto General a las Ventas del ejercicio 1996.

Manifiesta la recurrente que en el período materia de discusión no estaba obligada al pago del Impuesto General a las Ventas por el servicio de transporte de combustible a las embarcaciones que se encontraban dentro de la Zona Primaria Aduanera del Puerto del Callao.

Indica que emitía las facturas por sus servicios a Petro Perú cuando el operador extranjero de los buques contrataba a dicha empresa el petróleo puesto a bordo, pero cuando el operador extranjero de los buques contrataba a Petro Perú sólo el petróleo, y a su empresa el servicio de abastecimiento, facturaba a dicho operador.

Agrega que durante el período enero 1995 a setiembre de 1996, la facturación efectuada a Petro Perú incluyó por error el Impuesto General a las Ventas, siendo declarados dichos servicios como gravados en el Formulario 154, a pesar de tener la calidad de exonerados por estar incluidos en el numeral 3 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, sin cancelar el impuesto resultante.

Sostiene que en consecuencia, presentó declaraciones juradas rectificatorias de los citados períodos, las que al ser verificadas por la Administración, dieron origen a la Resolución de Determinación N° 024-309676 materia de autos, en la que se le requiere el pago del Impuesto General a las Ventas.

Argumenta que la Administración Tributaria ha reconocido que el servicio de aprovisionamiento de combustibles y derivados del petróleo a los buques mercantes de la bahía, prestado por cisternas flotantes dentro de la zona primaria de aduanas, califica como servicio exonerado del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, cuestiona el hecho de no haber pagado al fisco el monto erróneamente declarado, situación que considera no arreglada a Ley.

En relación con el caso de autos, según lo expresado en la Resolución de Determinación materia de autos los motivos de su

emisión son reparos por una venta de harina de pescado de acuerdo con un recibo de ingreso a caja detectado y por aplicación proporcional del Impuesto que grava las adquisiciones a operaciones gravadas y no gravadas.

Cabe señalar que el monto reparado por la venta de harina de pescado no fue reclamado y ha sido cancelado.

De la revisión de la documentación que obra en autos se aprecia que la Administración ha establecido la proporción del Impuesto de las adquisiciones que puede ser utilizado como crédito fiscal considerando como ventas gravadas las que corresponden al servicio de transporte de combustible prestado a Petro Perú dentro de la Zona Primaria Aduanera, aspecto que discute la recurrente señalando que en realidad son operaciones exoneradas.

Sobre el particular, en el Informe Final de la Fiscalización se señala que la recurrente prestó dichos servicios entre enero y setiembre de 1996 emitiendo facturas y consignando el Impuesto General a las Ventas en ellas, registrándolas de esa forma en su Registro de Ventas, así como presentando las declaraciones juradas respectivas incluyendo estas operaciones como gravadas, pero sin pagar el Impuesto correspondiente. Posteriormente, continúa el Informe, presentó rectificatorias considerando estos servicios como no gravados, reduciendo también su crédito fiscal, consignándose que no se validan estas declaraciones, porque Petro Perú utilizó como crédito fiscal el Impuesto percibido por la recurrente.

Se concluye entonces que la discrepancia no reside en que los servicios de la recurrente se encuentren comprendidos en el numeral 3 del apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por ende exoneradas, lo que la Administración no cuestiona, sino en que si al haber percibido el monto facturado por concepto del Impuesto General a las Ventas, al haberlo utilizado el adquirente como crédito fiscal, procede que se abone al fisco.

Al respecto, el inciso c) del artículo 26° de las Leyes del Impuesto General a las Ventas vigentes en el período materia de autos, aprobadas por Decretos Legislativos N°s. 775 y 821, establecían que del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que correspondiera se deduciría el exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demostrara que el adquirente no hubiera utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Dado que la recurrente emitió facturas a Petro Perú trasladando el Impuesto General a las Ventas y no efectuó el ajuste al Impuesto Bruto a que se refiere el inciso c) del artículo 26° antes citado, ni demostró que su cliente no utilizó este exceso como crédito fiscal, siendo que, por el contrario, conforme al cruce de información efectuado, mediante Requerimiento N° 160-98-2100, se acreditó que dicha empresa utilizó el crédito fiscal consignado en las citadas facturas, folios 337, por lo que se encontraba obligada a efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas consignado en los citados comprobantes de pago.

Conclusión:

Por lo expuesto soy de opinión que este Tribunal acuerde declarar **INFUNDADA** la apelación contra la Denegatoria Ficta del recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° 024-309676.

Salvo mejor parecer,

OSWALDO LOZANO BYRNE
Vocal Informante

COMENTARIO:

¿Se encuentra gravado con el IGV el transporte de combustible efectuado en la zona primaria de ADUANAS? En caso de que dicha operación se encuentre exonerada, ¿qué sucede si el transportista ha facturado el IGV por error a la empresa adquirente?, ¿estará obligado a pagar el impuesto? o ¿podrá efectuar el ajuste del impuesto bruto y no pagar el IGV?

Ambos temas han sido objeto de análisis por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 425-4-2002, veamos:

I. Hechos

En el presente caso, la Administración Tributaria efectuó reparos al IGV de la recurrente al considerar como operaciones gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal a los servicios de transporte de combustible efectuados a Petro Perú en la zona primaria Aduanera del Puerto del Callao, en los periodos de enero a setiembre de 1996. Asimismo, determinó que la recurrente había omitido efectuar el pago del IGV de las indicadas operaciones, el mismo que había sido consignado en las facturas emitidas por concepto del servicio de transporte de combustible y declarado.

Al respecto, la recurrente indicó que no efectuó el pago del IGV pues dichas operaciones se encuentran exoneradas del IGV al haber sido efectuadas en zona primaria de Aduanas conforme a lo establecido en el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC aprobada mediante Dec. Leg. N° 821 (en adelante LIGV). En tal sentido, la recurrente señala que por error consignó el IGV en las facturas por lo que procedió a presentar las declaraciones rectificatorias respectivas.

II. Aplicación de la exoneración a los servicios de transporte efectuados en zona primaria Aduanera

Conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 1° de la LIGV, el IGV grava la prestación de servicios en el país, entendiéndose como «servicios» a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a éste último impuesto. Asimismo, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la LIGV, se entiende que un servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución. Sin embargo, el criterio del domicilio del sujeto prestador del servicio no es suficiente para determinar que estamos ante un servicio prestado en el país gravado con el IGV, pues en el inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la LIGV, se indica que «no se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo sea consumido o empleado en el territorio nacional».

En el presente caso, el sujeto que presta los servicios de transporte de combustible es un sujeto domiciliado, y el servicio de transporte prestado genera ingresos considerados como renta de tercera categoría por nuestra Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO ha sido aprobado mediante D. S. N° 054-99-EF. Asimismo,

debe considerarse que la zona primaria Aduanera si bien tiene un tratamiento especial en nuestra legislación, forma parte del territorio nacional, por lo que un servicio prestado en dicha zona debería estar gravado con el IGV. Sin embargo, en lo referido a los servicios de transporte de carga, el numeral 3 del Apéndice II de nuestra LIGV indica que están exonerados los servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que sólo se encuentran exonerados del IGV los servicios complementarios indicados expresamente en la referida norma exoneratoria, entre los que se encuentran los servicios de transbordo de carga y los servicios de descarga o embarque de carga.

En el caso comentado, la SUNAT acepta que los servicios de transporte prestados por la recurrente en la zona primaria Aduanera se encuentran dentro de la referida exoneración, aunque no indica en qué servicio complementario encajan. Asimismo, el Tribunal Fiscal, no objeta la calidad de «exonerados» de dichos servicios, por lo que entendemos que hace suyos los fundamentos de SUNAT en este punto, aun cuando señala que este tema no es materia de controversia entre las partes. Aunque no consta en la Resolución materia de comentario ni en su dictamen, entendemos que en el expediente constan las pruebas que acreditan que la embarcación perteneciente a un operador extranjero realizaría el transporte del combustible adquirido hacia el exterior, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los supuestos establecidos en el numeral 3 del Apéndice II de la LIGV para que dicha exoneración se aplique: que los servicios complementarios efectuados en la zona primaria sean necesarios para realizar el transporte de combustible desde el país hacia el exterior.

En tal sentido, creemos que la exoneración comentada no se aplica a cualquier servicio de transporte efectuado en la zona primaria sino sólo aquellos considerados como servicios complementarios y que son necesarios para que se realice el servicio de transporte de carga desde nuestro país hacia el exterior o viceversa.

III. Obligación de pago del IGV trasladado por error en una operación exonerada

Como hemos visto, la SUNAT, el Tribunal Fiscal y la recurrente concuerdan en que los servicios de transporte prestados están exonerados. Sin embargo, la primera discrepancia surge respecto a la obligación de pagar el IGV que la recurrente consignó por error en las facturas emitidas por la prestación de dicho servicio. La SUNAT y el Tribunal Fiscal consideran que la recurrente debió pagar el IGV porque se verificó que el sujeto adquirente de los servicios tomó el crédito fiscal proveniente de dichas operaciones de transporte de combustible. Al respecto, dichas entidades señalan como fundamento legal, que conforme a lo señalado por el inciso c) del artículo 26° de la LIGV procederá deducir del impuesto bruto del periodo, el exceso del IGV que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, sólo si se demuestra que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal. En tal sentido, como en el presente caso se habría verificado que Petro Perú, que es la empresa adquirente, utilizó el crédito fiscal, tanto el Tribunal Fiscal como la SUNAT indican que no podía efectuarse el respectivo ajuste del IGV de los periodos acotados y que por lo tanto debía haberse efectuado el pago respectivo.

Al respecto, coincidimos con lo señalado por el Tribunal Fiscal, en el sentido que si el contribuyente trasladó el IGV en un mes determinado y no cumplió en dicho mes con las disposiciones para validar el ajuste de dicho impuesto, estaba obligado a pagar


el impuesto. Asimismo, dado que la LIGV ha establecido su propio mecanismo de ajuste para estos casos, no cabría que por una vía indirecta como es la presentación de una declaración rectificatoria se procediera a la rebaja de dicho tributo. Sin embargo, consideramos que la recurrente no ha perdido su derecho a realizar el ajuste del impuesto bruto en los siguientes periodos mediante la emisión de las notas de crédito respectivas, pues dichos documentos obligarán al sujeto adquirente a reducir el crédito fiscal y a su vez permitirán al sujeto que prestó los servicios reducir el impuesto en el periodo en que tales notas de crédito se emitieron. Asimismo, debe considerarse que para que dichos ajustes surtan efecto, tanto el adquirente como el sujeto prestador del servicio deberán efectuarlos en el mismo mes por lo que es necesario que las Notas de Crédito se emitan oportunamente. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en resoluciones como la RTF N° 213-4-2000 del 14 de marzo de 2000.

Sin embargo, aun cuando en estos casos el ajuste del impuesto bruto y del crédito fiscal se producirán en los meses posteriores, ello no enerva la obligación que tenía el sujeto del impuesto de declarar y pagar el IGV en el periodo en que se originó.

IV. Prorrata del Crédito Fiscal

En nuestro medio, se denomina «prorrata» al mecanismo de determinación del crédito fiscal que se efectúa en los casos en los que el sujeto del impuesto no pueda establecer la distinción entre las adquisiciones destinadas a sus operaciones gravadas y aquellas destinadas a las operaciones no gravadas.

Mediante este procedimiento se obtiene un porcentaje que se aplica al total de adquisiciones que otorguen derecho al crédito fiscal obteniéndose de esta manera el importe del IGV de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas que puede ser deducido. El procedimiento es el siguiente: Se divide el importe resultante de sumar el monto de las operaciones gravadas con el IGV más el monto de las exportaciones de los doce últimos meses, entre el importe total de las operaciones del mismo periodo que resulta de sumar el monto de las operaciones gravadas, no gravadas y de las exportaciones. Al respecto, el acápite i) del numeral 6.2 del Reglamento de la LIGV indica que se considerará como operaciones no gravadas a aquellas comprendidas en el artículo 1° de la LIGV que se encuentran exoneradas o inafectas del Impuesto.

En el presente caso, conforme a las normas citadas, el servicio de transporte de combustible efectuado en la zona primaria desde Petro Perú hacia una embarcación perteneciente a un operador extranjero, si bien estaría exonerado según lo señalado por SUNAT, se debería considerar como una operación no gravada. Sin embargo, la Administración Tributaria consideró dicha operación como gravada para efecto de la prorrata pues la recurrente había trasladado el impuesto al sujeto adquirente e incluso lo había declarado. El efecto práctico en este caso es que el porcentaje obtenido debería ser mayor pues se ha reducido el importe de las operaciones no gravadas. Al respecto, el Tribunal Fiscal no cuestiona el criterio adoptado por SUNAT de considerar como operaciones gravadas para efecto de la prorrata, a los servicios de transporte de combustible efectuados por la recurrente, por lo que entendemos que también en este caso comparte dicho criterio. Esta posición sería correcta en la medida que en los periodos de enero a setiembre de 1996 en los que se prestaron los indicados servicios, las operaciones tuvieron la calidad de gravadas, al no haberse cumplido con el procedimiento para efectuar el ajuste del impuesto bruto en dichos periodos conforme a lo establecido por el artículo 26° de la LIGV. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 21 de agosto de 2003

ESTABLECEN DISPOSICIONES CON RELACIÓN A PERCEPCIONES Y RETENCIONES Y MODIFICAN LA LIGV (08.08.2003 - 249437)

LEY N° 28053

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Obligación tributaria en el Impuesto General a las Ventas

1.1 Los sujetos del Impuesto General a las Ventas deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen y/o adquieran bienes, encarguen la construcción o usen servicios, el mismo que será materia de percepción de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias. La SUNAT podrá actuar como agente de percepción en las operaciones de importación que ésta determine.

1.2 Se presume que los sujetos que realicen las operaciones a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior con los agentes de percepción designados para tal efecto, son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas independientemente del tipo de comprobante de pago que se emita. A las percepciones efectuadas a sujetos que no tributan el referido impuesto les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley, sin perjuicio de la verificación y/o fiscalización que realice la SUNAT.

Artículo 2°.- Responsables solidarios

Sustitúyese el inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código Tributario.

2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.»

Artículo 3°.- Percepciones a contribuyentes que no tributan el Impuesto General a las Ventas

3.1 Los sujetos del Régimen Único Simplificado que sean percibidos respecto de la obligación a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, deducirán del monto de la cuota mensual correspondiente las percepciones que les hubieran practicado, de existir un monto no aplicado se podrá arrastrar a los meses siguientes hasta agotarlo, no pudiendo dicho saldo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Para efecto de la aplicación del saldo a los

meses siguientes se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 4° de la presente Ley.

De producirse lo señalado en el párrafo anterior, tales sujetos también presentarán la declaración mensual correspondiente al Régimen Único Simplificado, aun cuando la totalidad de la cuota mensual hubiera sido cubierta por las percepciones efectuadas.

En caso las mencionadas percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo determinado por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá solicitar su devolución en la forma, oportunidad y condiciones que dicha entidad establezca, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente Ley.

3.2 Tratándose de sujetos que no realizan operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas, los montos percibidos serán devueltos de acuerdo a las normas del Código Tributario. Dicha devolución deberá ser efectuada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y se efectuará agregándole el interés correspondiente en el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración del agente de percepción donde conste el monto percibido o en la que éste hubiera efectuado el pago total de dicho monto, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.

3.3 Los agentes de percepción que efectúen las percepciones indicadas en los numerales anteriores están obligados a ingresar al fisco dichos montos. En caso de incumplimiento se aplicarán los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, así como las sanciones que correspondan, pudiendo la Administración Tributaria ejercer las acciones de cobranza que establece dicho dispositivo legal.

Artículo 4°.- Aplicación de las retenciones y/o percepciones
Para efecto de lo dispuesto en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el periodo y/o en periodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden:

a) Las percepciones declaradas en el periodo.

b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del periodo correspondiente a percepciones declaradas en periodos anteriores.

c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Artículo 5°.- Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas

Precisase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la mis-

ma se ponga a disposición del solicitante.

Artículo 6°.- Solicitud de devolución

Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el Impuesto correspondiente a los meses siguientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

MODIFICAN LA LIGV (08.08.2003 - 249443)

LEY N° 28057

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorpora inciso al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase como inciso q) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el texto siguiente:

«Artículo 2°.- Conceptos no gravados

No están gravados con el impuesto:

(...)

q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.»

Artículo 2°.- Deroga numeral 10 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Derógase el numeral 10 del apéndice II del Texto Único Ordenado

de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3°.- Reglamentación

Se mantienen vigentes las normas reglamentarias del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4° Derogatorias y Vigencia

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

ELIMINAN DIVERSOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN (08.08.2003 – 249492)

**ORDENANZA REGIONAL
N° 008-2003-CR/RSM**

EL CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional, Ley de Reforma Constitucional-N° 27680, se dispone crear los Gobiernos Regionales, los que se crean en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la que establece en su artículo 38° que, el Consejo Regional como órgano normativo del Gobierno Regional tiene la atribución de aprobar asuntos de carácter general;

Que, según lo dispuesto por la Ley N° 27867-«Ley Orgánica de Gobiernos Regionales» es atribución del Consejo Regional, proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la ley;

Que, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía y establecer las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, se promulgó la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, siendo uno de sus beneficios el REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LOS COMERCIANTES DE LA REGIÓN SELVA, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003, mediante la Ley N° 27897, así mismo mediante la Ley N° 15600 se declaró como

zona liberada de impuestos a la Región de la Selva comprendiendo a los departamentos de Loreto, Madre de Dios, San Martín y Amazonas;

Que, durante la vigencia de estos beneficios, al que debe sumarse el Crédito Fiscal Especial del IGV, y la exoneración del IGV a las importaciones de bienes de consumo, no han contribuido a mejorar la promoción de la inversión privada, mediante la ejecución de la obra de inversión pública, el otorgamiento al sector privado de concesiones de obras de infraestructura, el desarrollo de actividades forestales y acuícolas, el mejor acceso a la salud, educación, nutrición y justicia básica en la zona, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población de la Región San Martín. Por el contrario han generado el lucro incesante de los grandes comerciantes, así como el aliento del contrabando con los bienes destinados a esta Región, y la evasión tributaria que es necesario corregir;

Que, el Gobierno Regional ha procedido a realizar reuniones en las principales capitales de provincias de la región, referido a este tema, siendo el sentir de las mayorías la eliminación gradual, tema que cuando fue debatido al interior del Consejo Regional y con la aprobación de la mayoría de Consejeros se acordó solicitar al Gobierno Nacional, la eliminación gradual de las mismas;

Por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 37° inciso a) de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expresados, y en atención a lo aprobado por el Consejo Regional en la sesión ordinaria llevada a cabo el 3 de agosto de 2003;

Por lo expuesto se expide la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- ELIMINAR los incentivos tributarios en la Región San Martín como son: Crédito Fiscal Especial del IGV, Exoneración del IGV, por la importación de bienes que se destinan al consumo, eliminación del reintegro tributario del IGV a los comerciantes.

Artículo Segundo.- Que, los recursos destinados por parte del Gobierno Central para este fin, serán depositados como un Fondo Intangible a favor del desarrollo de la Agricultura en la Región San Martín, en una cuenta de un banco privado o el Banco de la Nación, a nombre del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Tercero.- Elevar la presente al Ministerio de Economía y Finanzas para que elabore el proyecto de Ley correspondiente, y sea remitido al Congreso de la República para su aprobación.

Artículo Cuarto.- Autorizar al Secretario del Consejo Regional, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario encargado de las publicaciones regionales disponiéndose su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

En Moyobamba, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil tres.

MAX HENRRY RAMÍREZ GARCÍA

Presidente Regional

POR TANTO:

Publíquese y cúmplase.

Dado en la sede central del Gobierno Regional de San Martín, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil tres.

MAX HENRRY RAMÍREZ GARCÍA

Presidente Regional

MODIFICAN LA R. DE S. N° 058-2002/SUNAT QUE APROBÓ NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SPOT ESTABLECIDO POR EL D. LEG. N° 917 (09.08. 2003 – 249557)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 153-2003/SUNAT**

Lima, 8 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, estableció un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), por el cual los sujetos obligados deberán detraer del precio de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas, un porcentaje cuyo monto máximo será fijado por Decreto Supremo;

Que mediante el Decreto Supremo N° 033-2003-EF se fijó en 15.25% el porcentaje máximo de detracción aplicable a la venta de bienes y prestación de servicios comprendidos en el SPOT;

Que de acuerdo con el artículo 3° del citado Decreto Legislativo, la SUNAT designará los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el referido sistema de pago, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, así como el porcentaje aplicable, entre otros aspectos;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias se reguló la aplicación del SPOT a la venta de azúcar, alcohol etílico, arroz, maíz amarillo duro, algodón, caña de azúcar, madera, arena y piedra para la construcción, desperdicios y desechos metálicos y bienes comprendidos en el inciso A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF;

Que resulta conveniente modificar la citada resolución, a fin de adecuar sus disposiciones para una mejor aplicación del referido sistema de pago;

Estando a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 917 y norma modificatoria, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- BIENES SUJETOS AL SISTEMA

Sustitúyase los incisos h) y j) del numeral 2.1 y el inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

2.1 (...)

«h) Arena y piedra: Bienes comprendidos en las partidas arancelarias 2505.10.00.00, 2505.90.00.00 y 2517.10.00.00.

j) Bienes del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC: Bienes comprendidos en las partidas arancelarias del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, siempre que se hubiera renunciado a la exoneración.

Se excluyen de esta definición los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias del citado apéndice:

–0401.20.00.00.

–0301.10.00.00/0307.99.90.90. En este caso, de mediar la renuncia a la exoneración, la venta de los bienes contenidos en dichas partidas arancelarias estará comprendida en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT».

2.2 (...)

«b) Siempre que por cada unidad de transporte, el precio de venta o la suma de los precios de venta de los Bienes sujetos al Sistema que se transporten sea igual o menor a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de inicio del traslado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la venta de:

–Caña de azúcar destinada al procesamiento industrial para la obtención de los bienes a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2.1 del presente artículo.

–Los bienes comprendidos en los incisos h), i) y j) del numeral 2.1 del presente artículo, cuando sean adquiridos por sujetos que deban sustentar crédito fiscal o saldo a favor del exportador».

Artículo 2°.- PORCENTAJES DE DETRACCIÓN

Sustitúyase el inciso j) de artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«j) Bienes del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC: 10% del precio de venta».

Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA VENTA

DE BIENES SUJETOS AL SISTEMA

Sustitúyase los numerales 1 y 2 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

«1. Previamente a la venta, cualquiera fuera la modalidad de pago pactada y para efecto del depósito en el Banco de la Nación, el Proveedor podrá utilizar una proforma en la que consignará el precio de venta correspondiente a la operación a efectuar. En ese caso, la proforma se emitirá en original y una (1) copia y deberá contener la siguiente información:

1.1 Información impresa:

a) Numeración correlativa;
b) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del Proveedor;

1.2 Información no necesariamente impresa:

a) Nombre, denominación o razón social, y número de RUC del Adquirente, de contar con este último;
b) Fecha de emisión de la proforma;
c) Descripción de tipo, calidad y cantidad de bienes; y
d) Precio de venta.

El original de la proforma será entregado al Adquirente, quedando la copia en poder del Proveedor.

2. El Adquirente deberá depositar en la cuenta habilitada del Proveedor un monto equivalente al porcentaje de detracción a que se refiere el artículo 3°, aplicado sobre el precio de venta.

El depósito se acreditará mediante una constancia de depósito proporcionada por el Banco de la Nación, la cual deberá estar refrendada y numerada por éste. Dicha constancia se emitirá en un (1) original y tres (3) copias por cada depósito, las que serán entregadas respectivamente al Adquirente, Banco de la Nación, Proveedor y SUNAT; y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de la cuenta del Proveedor.
b) Nombre, denominación o razón social, y número de RUC del Proveedor.
c) Fecha e importe del depósito.
d) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del Adquirente, de contar con este último.
e) Número de la proforma correspondiente a la operación de venta que se cancela, de ser el caso.
f) El bien o sector económico al cual se aplica la detracción.

Se hará uso de tantas constancias de depósito como traslados se efectúen en cada unidad de transporte.

Tratándose de la venta de maíz amarillo duro que realice el importador del mismo a un solo Adquirente, se podrá hacer uso de una misma constancia de depósito por más de una unidad de transporte, siempre que ésta se emita respecto del precio de venta de los bienes comprendidos en el comprobante de pago correspondiente a dicha operación».

Artículo 4°.- SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

Sustitúyase el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«9.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, los sujetos que sean detraídos por sus operaciones de venta y, a su vez, hubieran efectuado la detracción por sus operaciones de compra, podrán solicitar el estado de adeudo tributario hasta en dos (2) oportunidades cada mes y presentar la solicitud de libre disposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido dicho estado de adeudo, no siendo necesario haber mantenido en las cuentas montos no agotados durante tres (3) meses consecutivos para considerar tales montos de libre disposición.

En este caso, la libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en que se presentó la solicitud de estado de adeudo tributario, siempre que dicho saldo no exceda el importe detruido por sus operaciones de compra efectuadas hasta el último día de la quincena anterior a aquella en que se presentó la referida solicitud. Para ello, se adjuntará a la solicitud de dicho estado de adeudo las constancias de depósito que acrediten la detracción efectuada por las operaciones de compra antes mencionadas, las mismas que no

serán consideradas para solicitudes posteriores.

A efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá la quincena como el periodo comprendido entre el primer (1) y décimo quinto día (15) o el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda».

Artículo 5°.- CAUSALES DE INGRESO COMO RECAUDACIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS

Sustitúyase el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto: «Artículo 10°.- CAUSALES DE INGRESO COMO RECAUDACIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS

Los montos depositados en las cuentas se ingresarán como recaudación, cuando el titular de las mismas hubiera incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) No presentar en el transcurso de los últimos doce (12) meses calendario, al menos una (1) declaración correspondiente al IGV por las ventas de bienes y/o servicios que hubiera efectuado.
b) El valor de las ventas de bienes y/o servicios declarados no corresponda a las ventas de bienes y/o servicios por los cuales se han efectuado los depósitos, salvo que ello sea subsanado mediante la presentación de una declaración rectificatoria».

Artículo 6°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A LA VENTA DE ARENA Y PIEDRA

Lo dispuesto por la presente resolución con relación al inciso h) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y normas modificatorias tiene carácter de precisión.

Segunda.- LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS PARA EL SECTOR PESCA

Sustitúyase el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

«Artículo 13°.- SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS PARA EL SECTOR PESCA

Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 5° de la Ley, serán considerados de libre disposición.

Para tal efecto el Proveedor deberá presentar una solicitud al Banco de la Nación, adjuntando un estado de adeudo tributario emitido por la SUNAT en el cual se señale que no tiene deuda pendiente de pago y que cumplió con sus obligaciones tributarias de los últimos doce (12) meses. La solicitud de libre disposición podrá presentarse como máximo cuatro (4) veces al año durante los meses de enero, abril, julio y octubre, para lo cual el Proveedor deberá solicitar el estado de adeudo tributario dentro de los primeros siete (7) días hábiles de dichos meses y presentar la solicitud de libre disposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el referido estado de adeudo por la SUNAT.

La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud y respecto del cual se hubiera cumplido con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo».

Tercera.- EMISIÓN DEL ESTADO DE ADEUDO PARA LA SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

El estado de adeudo tributario a que se refieren los artículos 9°, 13° y 12° de las Resoluciones de Superintendencia N°s. 058-2002/SUNAT, 011-2003/SUNAT y 131-2003/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente, será entregado por la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de dicho estado de adeudo, teniendo una vigencia de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión.

Cuarta.- APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE DETRACCIÓN

Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a todo

traslado de bienes desde las instalaciones del proveedor, aun cuando la venta se hubiera efectuado con anterioridad a su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

APRUEBAN DISPOSICIONES SOBRE CONDICIÓN DE NO HABIDO (16.08.2003 – 249899)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 154-2003/SUNAT**

Lima, 15 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 102-2002-EF se establecieron las normas sobre la condición de no habido para efectos tributarios; Que el primer párrafo de la Única Disposición Transitoria de la norma antes mencionada señala que aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 102-2002-EF figuren con domicilio no hallado ante la Administración Tributaria serán considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación que realice la Administración de los que se encuentren en la mencionada situación, no cumplen con lo establecido en el artículo 5° de la misma norma;

Que el segundo párrafo de la referida Disposición Transitoria faculta a la SUNAT a establecer las normas correspondientes para la correcta aplicación de lo señalado en el considerando anterior; En uso de las facultades conferidas por la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 102-2002-EF y el inciso g) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEUDORES TRIBUTARIOS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL NO HALLADO SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 102-2002-EF

Los deudores tributarios que tengan la condición de domicilio fiscal no hallado a que se refiere la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 102-2002-EF son aquellos que estando comprendidos en dicha disposición al no haber sido ubicados en su domicilio fiscal, mantienen tal condición hasta la fecha en que la SUNAT, a través de SUNAT Virtual, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, publique las listas respectivas, en tres grupos, en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2003.

Los requisitos y oportunidad en que se levanta la condición de domicilio fiscal no hallado se encuentran establecidos en el Anexo a la presente resolución, así como los casos en que se modifica dicha condición a no habido.

Artículo 2°.- DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL

La información relativa a la condición de domicilio fiscal de los deudores tributarios será difundida mediante la Central de Consultas y SUNAT Virtual. En este último caso, se accederá a dicha información a través de las opciones de consulta pertinentes, habilitadas en el módulo de «Operaciones en línea».

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

**ANEXO
CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL NO HALLADO
SEGÚN LA ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE D. S. N° 102-2002-EF**

REQUISITOS PARA LEVANTAR LA CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL NO HALLADO	OPORTUNIDAD EN QUE SE LEVANTA LA CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL NO HALLADO	MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DOMICILIO FISCAL NO HALLADO A NO HABIDO
<p>Los sujetos comprendidos en las listas respectivas tienen un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la lista en la que se encuentren, para cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) declarar o confirmar el domicilio fiscal (1); y,</p> <p>b) haber presentado, de estar obligado, las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente al de la presentación de la solicitud de cambio o confirmación de domicilio a que se refiere en el literal anterior. En caso corresponda, para efecto de acreditar la presentación de declaraciones, los deudores tributarios podrán exhibir copia de la constancia de presentación de la declaración generada por el PDT o de la declaración presentada en formulario físico.</p> <p>Asimismo, a fin de considerar que el deudor tributario ha regularizado su situación, la SUNAT verificará el nuevo domicilio fiscal declarado o confirmado. La referida verificación deberá realizarse en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento por parte del deudor tributario de lo señalado en los literales a) y b).</p>	<p>El deudor tributario adquirirá la condición de domicilio fiscal habido (2):</p> <p>a) a partir del día hábil siguiente de realizada la verificación por la SUNAT; o,</p> <p>b) al vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles con que cuenta la SUNAT para efectuar la mencionada verificación, sin que ésta se haya realizado.</p>	<p>El deudor tributario adquirirá la condición de domicilio fiscal no habido si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la que es considerado como no hallado:</p> <p>a) no declara o confirma su domicilio fiscal;</p> <p>b) no presenta las declaraciones respectivas; o,</p> <p>c) la SUNAT no lo ubica en el domicilio declarado o confirmado, al realizarse la verificación.</p>

- (1) Se denomina así a la declaración del deudor tributario mediante la cual comunica un nuevo domicilio fiscal o ratifica el declarado o señalado en el RUC, cumpliendo en cualquiera de los casos, con los requisitos establecidos en el rubro modificación del domicilio fiscal del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT y modificatorias. Dicho trámite se deberá realizar en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT correspondientes a la Intendencia Regional u Oficina Zonal de su jurisdicción o en la sede de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, según el caso.
- (2) La condición de domicilio fiscal habido es la adquirida por el deudor tributario cuando su domicilio permite la comunicación con la SUNAT al amparo del D. S. N° 102-2002-EF y la presente resolución.

MODIFICAN ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (16.08.2003 – 249900)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 155-2003/SUNAT**

Lima, 15 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del numeral 6.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias establece que los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en las rutas autorizadas son documentos autorizados como comprobantes de pago que permiten sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario;

Que mediante Decreto Supremo N° 084-2003-EF se ha modificado el numeral 2 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias eliminando la exoneración al IGV que gozaba el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país;

Que en tal sentido resulta necesario que los boletos que emitan las empresas que realizan dicho servicio permitan ejercer el derecho al crédito fiscal;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 modificado por el Decreto Legislativo N° 814, por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporase como literal l) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

«l) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas».

Artículo 2°.- Derógase el literal c) del numeral 6.2 del artículo 4°

del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Precísase que lo dispuesto en la presente norma es de aplicación a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

DICTAN NORMAS SOBRE EL BOLETO DE VIAJE QUE EMITEN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO NACIONAL DE PASAJEROS (16.08.2003 - 249900)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 156-2003/SUNAT**

Lima, 15 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 007-96/SUNAT modificada a través de la Resolución de Superintendencia N° 093-96/SUNAT se dictaron normas sobre los boletos de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros;

Que mediante Decreto Supremo N° 084-2003-EF se ha modificado el numeral 2 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias eliminando la exoneración al IGV que gozaba el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país;

Que es necesario adecuar las normas sobre boletos de viaje que emitan las empresas que prestan el referido servicio a las nuevas disposiciones tributarias y a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC y normas modificatorias;

Que adicionalmente debe establecerse mecanismos de control que permitan verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tri-

butarias por parte de los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de transporte público nacional de pasajeros dentro del país;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, modificado por el Decreto Legislativo N° 814, por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único .- Aprobar las nuevas normas sobre boleto de viaje que emitan las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros, las cuales constan de quince (15) artículos, tres (3) Disposiciones Finales y dos (2) Disposiciones Transitorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

NORMAS SOBRE EL BOLETO DE VIAJE QUE EMITEN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO NACIONAL DE PASAJEROS

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para fines de la presente norma, se entenderá por:

1. Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
2. Transporte Público Nacional de Pasajeros: Al servicio que está a disposición de la población en general y que es realizado interdepartamental o intradepartamental por vías terrestres. Se entenderá por viaje interdepartamental al traslado de pasajeros que se realiza entre ciudades de diferentes departamentos. Asimismo se entenderá por viaje intradepartamental al traslado de pasajeros que se realiza entre ciudades de un mismo departamento, exceptuándose los viajes dentro del ámbito urbano entendiéndose como tal a aquel que se presta al interior de una provincia. Para efectos de la presente norma se considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la Provincia de Lima.
3. Vehículo: Al transporte motorizado que de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra habilitado para el transporte terrestre público nacional de pasajeros.
4. Transportista: A la empresa de transporte terrestre que cuenta con una concesión, permiso de operación o autorización; dada por

la autoridad competente, para efectuar el servicio transporte público nacional de pasajeros.

5. Boleto de Viaje: al comprobante de pago que sustenta la prestación de un servicio de transporte público nacional de pasajeros, el mismo que debe ser emitido independientemente del monto cobrado o si se trata de la prestación de un servicio a título gratuito.

6. Pasaje: Al importe total que se encuentra obligado a pagar el usuario o pasajero al transportista, según corresponda, como retribución por la prestación del servicio.

7. Usuario: Al contribuyente que asume el valor del pasaje, para sustentar costo o gasto, ejercer el derecho al crédito fiscal o crédito deducible para efectos tributarios.

8. Pasajero: Al sujeto que realizará el viaje y será trasladado, pudiendo ser el que asume el valor del pasaje.

9. Viaje: Al traslado de pasajeros desde una ciudad o lugar de origen a un destino final.

10. Manifiesto de Pasajeros: Al documento de control de los boletos de viaje de transporte público nacional de pasajeros, en el cual se detalla la información correspondiente al viaje efectuado.

11. Terminal, estación de ruta o paradero de ruta: A los locales o lugares autorizados por la autoridad competente para el embarque y desembarque de pasajeros.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderán referidos a la presente Resolución de Superintendencia.

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BOLETOS DE VIAJE

Artículo 2°.- CONCEPTOS SUSTENTABLES

A efecto que los boletos de viaje sean considerados comprobantes de pago que sustentan costo, gasto, crédito fiscal o crédito deducible para efectos tributarios deben cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo. En ningún caso, podrá efectuarse canje de boletos de viaje por facturas.

Artículo 3°.- REQUISITOS MÍNIMOS

Los boletos de viaje deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

INFORMACIÓN IMPRESA

1. Datos de identificación del transportista:

- a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté consignado el punto de emisión.

2. Denominación del comprobante: BOLETO DE VIAJE.

3. Numeración: Serie y número correlativo.

4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

Los datos de la imprenta o empresa gráfica relativos a los apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

6. Destino del original y copia:

- a) Original: PASAJERO
- b) Copia: TRANSPORTISTA

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

7. Fecha de emisión del boleto de viaje.

8. Datos de identificación del USUARIO:

- a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social.
- b) Número de RUC.

El transportista consignará en este espacio los datos del usuario al momento de la emisión del comprobante; debiendo trazar una línea horizontal que impida su posterior llenado en caso que dichos datos no le fueran proporcionados en ese momento.

9. Datos de identificación del PASAJERO:

a) Apellidos y nombre(s).

b) Tipo de documento de identidad.

c) Número de documento de identidad.

10. Del servicio de transporte:

- a) Ciudad o lugar de origen y destino(s).
- b) Día y hora programada de inicio del viaje.
- c) Ubicación (número de asiento).
- d) Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los cargos adicionales originados por servicios complementarios, ni los tributos que afecten la operación.
- e) Cargos adicionales por servicios complementarios.
- f) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
- g) Importe total del servicio prestado que corresponde a la suma de los conceptos señalados en los literales d), e) y f) del presente numeral, el mismo que será expresado numérica y literalmente.

En caso que no exista usuario, el transportista podrá omitir consignar en el boleto de viaje la información señalada en los literales d), e) y f).

Asimismo los boletos de viaje deberán contener el signo de la moneda en la cual se emiten, información que se consignará indistintamente de manera impresa o no.

Artículo 4°.- CARACTERÍSTICAS

Los boletos de viaje se emitirán en original y copia, para la expedición de la copia se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

La emisión de copias adicionales a las exigidas en la presente norma, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llenar la leyenda «COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO» impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.

Los boletos de viaje podrán diseñarse de modo tal que el original sea reemplazado por un talón desglosable y la copia por la matriz o parte encuadernada, siempre que ambos contengan todas las características y requisitos señalados en el presente artículo y el artículo 3°. De optarse por este diseño, tanto el talón como la matriz deberán llenarse al momento de su emisión.

En los casos que la condición de usuario y pasajero no recaigan en el mismo sujeto, el original una vez finalizado el viaje deberá quedar en poder del usuario a fin que pueda sustentar el costo, gasto, crédito fiscal o crédito deducible para efectos tributarios.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS PARA LA EMISIÓN Y REGISTRO DE LOS BOLETOS DE VIAJE

Artículo 5°.- PARA LA AUTORIZACIÓN

Los obligados a emitir boletos de viaje deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Para solicitar la autorización de boletos de viaje es necesaria la presentación de copia de la Resolución emitida por la autoridad competente que otorga la concesión. En el caso del servicio de transporte por vía férrea, deberán presentar copia de la Resolución que otorga el permiso de operación.

Artículo 6°.- NUMERACIÓN Y SERIE

La numeración de los boletos de viaje consta de diez (10) dígitos de los cuales: los tres (3) primeros de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión; en tanto que los siete (7) restantes corresponden al número correlativo. El transportista deberá tener una serie distinta por cada punto de emisión.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de una misma empresa.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.

Para cada nueva serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

Artículo 7°.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRATUITOS

En la prestación del servicio de transporte público nacional de pasajeros a título gratuito deberán seguirse las siguientes disposiciones:

7.1 El transportista deberá utilizar una serie independiente por cada punto de emisión.

7.2 Deberá consignarse en el anverso del original y la copia de los boletos de viaje, la leyenda «SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE» impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.

7.3 El boleto de viaje deberá contener los requisitos mínimos contenidos en el artículo 3°, consignándose el importe total del servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación.

7.4 Los boletos de viaje que se emitan por este concepto no podrán ser transferidos para su uso a personas distintas a aquella consignada en el boleto de viaje.

Artículo 8°.- BOLETO DE VIAJE QUE SE EMITA EN RUTA

En el caso de pasajeros que inicien el viaje en estaciones de ruta y/o paraderos de ruta, los transportistas deberán seguir las siguientes disposiciones:

8.1 El boleto de viaje que se emita deberá consignar, en el anverso del original y la copia, la leyenda «SERVICIO PRESTADO EN RUTA» impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.

8.2 El boleto de viaje deberá contener los requisitos mínimos contenidos en el artículo 3°, no siendo necesario consignar los datos de identificación del pasajero.

Artículo 9°.- REGISTRO

La emisión, el registro en los libros contables y archivo de los boletos de viaje emitidos, deberá realizarse de manera cronológica y correlativa por serie.

Asimismo, la información de la numeración proveída a cada terminal deberá estar a disposición de la SUNAT en el domicilio fiscal del contribuyente.

CAPÍTULO III

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Artículo 10°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN

El transportista emitirá un manifiesto de pasajeros por cada viaje y por cada vehículo antes del inicio del servicio de transporte.

Artículo 11°.- REQUISITOS

El manifiesto de pasajeros contendrá, como mínimo, la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

- 1. Apellidos y nombre(s), denominación o razón social del Transportista.
- 2. Número de RUC del Transportista.
- 3. Numeración: serie y número del manifiesto de pasajeros.

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 4. Cantidad de pasajeros embarcados en el terminal de origen.
- 5. Nombre(s) y apellidos completos del(los) conductor(es).
- 6. Número(s) de la(s) licencia(s) de conducir del(los) conductor(es).
- 7. Nombre(s) y apellidos completos del personal que compone la tripulación que viaja en el vehículo para apoyo y asistencia en la prestación del servicio.
- 8. Marca y placa del vehículo.
- 9. Número de certificado de habilitación o del documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones necesario para que el vehículo preste el servicio de transporte público nacional de pasajeros. En el caso de servicio de transporte por vía férrea, el número de la Resolución que otorga el permiso de operación.
- 10. Cantidad máxima de asientos del vehículo, indicando el número de asientos ocupados por la tripulación.
- 11. Ciudades o lugares de origen y destino del viaje, el cual debe corresponder a una ruta autorizada al transportista.
- 12. Fecha y hora efectiva de salida de la ciudad o lugar de origen.
- 13. Nombre(s) y apellidos de cada pasajero.
- 14. Tipo de documento de identidad de los pasajeros.
- 15. Número de documento de identidad de los pasajeros.
- 16. Ubicación (número de asiento) de cada pasajero.
- 17. Serie y número de los boletos de viaje correspondientes.
- 18. Importe total consignado en cada uno de los boletos de viaje equivalente al monto señalado en el inciso g) del numeral 10 del

artículo 3°, indicando el signo de la unidad monetaria, incluyendo el importe que corresponda a los boletos de viaje gratuitos o de cortesía. Dicho importe será consignado numéricamente.

19. Cantidad de pasajeros recogidos en estaciones o paraderos de ruta, de ser el caso. Dicha información será consignada al final del viaje, aun cuando la SUNAT haya solicitado el original del documento, debiendo consignarse en este caso la información directamente en la copia.

20. Firma del(los) conductor(es)

Asimismo, en el caso de recoger pasajeros en las estaciones o paraderos de ruta, deberá agregarse en el manifiesto de pasajeros la información relativa a los mismos al momento de su embarque. En este supuesto no será obligatorio consignar la información señalada en los numerales 13, 14, 15 y 16 del presente artículo.

Artículo 12°.- CARACTERÍSTICAS Y OBLIGACIONES

12.1 El manifiesto de pasajeros se emitirá como mínimo en original y una copia, siendo su destino el siguiente:

Original: SUNAT

Copia: TRANSPORTISTA

12.2 El original del manifiesto de pasajeros puede ser emitido por cualquier mecanismo de impresión; para la expedición de la copia se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. En el caso que la emisión se realice por sistemas computarizados, el transportista podrá optar por emitir el original y la copia de manera independiente, siempre que contengan la misma información.

12.3 Los sujetos obligados a emitir manifiesto de pasajeros deberán solicitar la autorización de impresión o importación conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

12.4 Para solicitar la autorización de impresión o importación de manifiesto de pasajeros es necesaria la presentación de la copia de la resolución emitida por la autoridad competente que otorga la concesión. En el caso del servicio de transporte por vía férrea, deberán presentar copia de la Resolución que otorga el permiso de operación.

12.5 Los transportistas, cuyo sistema de impresión de comprobantes de pago sea computarizado, podrán realizar la impresión de sus manifiestos de pasajeros, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistemas computarizados previa autorización de la SUNAT a través del Formulario N° 806, respecto de la serie asignada

al punto de emisión y el rango de documentos a imprimir. Dichos documentos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11°, con excepción de los datos de la imprenta.

12.6 El original y la copia del manifiesto de pasajeros serán portados durante el viaje y de ser requerido por la SUNAT se entregará el ejemplar que le corresponda, con ocasión de la intervención señalada en el artículo 13°.

12.7 El original y la copia del manifiesto de pasajeros que no haya sido recogida por la SUNAT, se mantendrán en un archivo clasificado por ruta de viaje y ordenado cronológicamente, a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera.

El manifiesto de pasajeros no deberá contener borrones o enmendaduras. En caso que sea necesaria la modificación de la información por causas no imputables a la empresa de transporte, tales como postergaciones de viaje de algunos pasajeros o anulaciones de pasajes, se indicará dichas circunstancias en el manifiesto de pasajeros en un rubro de observaciones o en los espacios que se hayan habilitado para tal fin.

12.8 Respecto de la numeración y serie será aplicable lo dispuesto en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 6°.

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

12.9 La emisión del manifiesto de pasajeros será de forma correlativa.

Artículo 13°.- FACULTAD DE INSPECCIÓN DE LA SUNAT

La SUNAT está facultada para intervenir a las unidades de transporte público nacional de pasajeros a fin de:

- a) Solicitar el manifiesto de pasajeros para verificar la información contenida en el mismo.
- b) Solicitar la entrega del original del manifiesto de pasajeros.
- c) Verificar que se haya cumplido con emitir boleto de viaje a los pasajeros y que el mismo cumpla con los requisitos y características establecidas en la presente resolución.

CAPÍTULO IV

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 14°.- DEROGATORIA

Derogar las Resoluciones de Superintendencia N°s. 007-96/SUNAT y 093-96/SUNAT.

Artículo 15°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo que sean aplicables, para el boleto de viaje y el manifiesto de pasajeros, el transportista cumplirá con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11°, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 12° y artículo 13° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Segunda.- En el caso de cargos adicionales cobrados posteriormente a la emisión del boleto de viaje, tales como exceso de equipaje, se deberá emitir boletas de venta o facturas, según corresponda.

Tercera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los transportistas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 007-96/SUNAT hubieran optado por utilizar una serie independiente de los puntos de emisión que tengan, sólo podrán seguir utilizándola en el establecimiento declarado como punto de emisión en el Formulario N° 806.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La emisión del manifiesto de pasajeros autorizados será obligatoria a partir del 1 de octubre del 2003.

Segunda.- Los boletos de viaje autorizados por la SUNAT con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución podrán seguir siendo usados hasta el 31 de diciembre del 2003, siempre que:

- 1. Se identifique al pasajero, al usuario y se discrimine el Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda.
- 2. No se empleen para emitir boletos en ruta o por servicios gratuitos
- 3. Cumplan con consignar la información impresa establecida en la Resolución de Superintendencia N° 007-96/SUNAT y adicionalmente contengan toda la información no necesariamente impresa señalada en el artículo 3°.
- 4. Cumplan con las características señaladas en el artículo 4°.

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (°)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	V. 01.08.03	3,472	3,474	3,472	3,473	3,470
S. 02.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 03.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 04.08.03	3,474	3,475	3,472	3,474	3,467	3,473
M. 05.08.03	3,476	3,477	3,474	3,475	3,470	3,475
M. 06.08.03	3,480	3,481	3,476	3,477	3,475	3,480
J. 07.08.03	3,480	3,481	3,480	3,481	3,470	3,480
V. 08.08.03	3,485	3,486	3,480	3,481	3,480	3,485
S. 09.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 10.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 11.08.03	3,481	3,482	3,485	3,486	3,470	3,476
M. 12.08.03	3,483	3,484	3,481	3,482	3,470	3,478
M. 13.08.03	3,484	3,486	3,483	3,484	3,470	3,480
J. 14.08.03	3,481	3,482	3,484	3,486	3,470	3,478
V. 15.08.03	3,478	3,479	3,481	3,482	3,465	3,473
S. 16.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 17.08.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 18.08.03	3,480	3,481	3,478	3,479	3,475	3,480
M. 19.08.03	3,481	3,482	3,480	3,481	3,475	3,478
M. 20.08.03	3,480	3,481	3,481	3,482	3,470	3,480
J. 21.08.03	3,481	3,482	3,480	3,481	3,470	3,480
V. 22.08.03	3,480	3,482	3,481	3,482	3,475	3,483

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)		TIPMEX (N)	
	% A	FD	FA (2)	% A	FD	FA (2)	% A	% A		
V. 01.08.03	21,19	0,00053	255,43855	9,15	0,00024	5,85420	3,10	1,08		
S. 02.08.03	21,19	0,00053	255,57495	9,15	0,00024	5,85562	3,10	1,08		
D. 03.08.03	21,19	0,00053	255,71143	9,15	0,00024	5,85705	3,10	1,08		
L. 04.08.03	21,39	0,00054	255,84915	9,11	0,00024	5,85846	3,08	1,07		
M. 05.08.03	21,37	0,00054	255,98683	9,12	0,00024	5,85989	3,05	1,06		
M. 06.08.03	21,53	0,00054	256,12552	9,09	0,00024	5,86130	3,05	1,07		
J. 07.08.03	21,40	0,00054	256,26353	9,12	0,00024	5,86272	3,05	1,07		
V. 08.08.03	21,36	0,00054	256,40137	9,06	0,00024	5,86414	3,05	1,07		
S. 09.08.03	21,36	0,00054	256,53929	9,06	0,00024	5,86555	3,05	1,07		
D. 10.08.03	21,36	0,00054	256,67728	9,06	0,00024	5,86696	3,05	1,07		
L. 11.08.03	21,50	0,00054	256,81617	9,07	0,00024	5,86838	3,04	1,08		
M. 12.08.03	21,40	0,00054	256,95454	9,07	0,00024	5,86979	2,99	1,07		
M. 13.08.03	21,63	0,00054	256,09435	9,04	0,00024	5,87120	2,98	1,06		
J. 14.08.03	21,41	0,00054	257,23293	9,04	0,00024	5,87261	2,99	1,06		
V. 15.08.03	21,61	0,00054	257,37277	9,03	0,00024	5,87402	2,97	1,07		
S. 16.08.03	21,61	0,00054	257,51268	9,03	0,00024	5,87543	2,97	1,07		
D. 17.08.03	21,61	0,00054	257,65267	9,03	0,00024	5,87684	2,97	1,07		
L. 18.08.03	21,71	0,00055	257,79332	8,97	0,00024	5,87825	2,97	1,06		
M. 19.08.03	21,62	0,00054	257,93352	8,98	0,00024	5,87965	2,93	1,06		
M. 20.08.03	21,63	0,00054	258,07386	9,03	0,00024	5,88106	2,89	1,05		
J. 21.08.03	21,87	0,00055	258,21568	8,93	0,00024	5,88246	2,92	1,05		
V. 22.08.03	21,67	0,00054	258,35641	8,95	0,00024	5,88386	2,92	1,06		

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	1 AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.
	2 SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	2 SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.	SET.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
– Grupos Especiales (3)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• ONP (2) (3)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• IES (Ex FONAVI) (2)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• SENCICO (2)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• SENATI (4)	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	16.09.03	
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	03.09.03	
– En Efectivo (6)	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	
– Declaración sin pago (6)	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	05.09.03	
– Pago de la deuda hasta ... (7)	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	19.09.03	
• R.U.S. (2)	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	18.09.03	19.09.03	22.09.03	09.09.03	10.09.03	11.09.03	12.09.03	15.09.03	16.09.03	17.09.03	
• CONAFOVICER (8)	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	15.09.03	

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/. 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/. 20,088

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Deducción de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002					2003						
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.
Diciembre	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004	1.001
Enero	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006	1.003
Febrero	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023	1.000	1.008	1.008	1.006	1.005	1.002	0.999
Marzo	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022	1.000	1.000	1.000	0.998	0.996	0.993	0.991
Abril	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	0.999	0.996	0.993
Mayo	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	0.997	0.994
Junio	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	0.997	0.994
Julio	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Agosto	1.000	1.009	1.014	1.012	1.007	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Setiembre	1.000	1.000	1.005	1.003	0.998	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Octubre	1.000	1.000	1.000	0.997	0.993	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Noviembre	1.000	1.000	1.000	0.997	0.996	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Diciembre	1.000	1.000	1.000	0.997	0.996	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000

Inflación: IPC e IPM Julio 2003

Variación	Periodo	IPC (°)	IPM (°)
Número Índice	JUL. 2003	161.31	154.642665
V % M	JUN. 2003 JUL. 2003	-0.15	-0.29
V % AC	DIC. 2002 JUL. 2003	1.11	0.15
V % AN	JUL. 2002 JUL. 2003	1.98	1.08

V%= Variación Porcentual. (°) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha
Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.